

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CEE) nº 1556/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 1557/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 1558/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	5
Reglamento (CEE) nº 1559/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos .....	8
Reglamento (CEE) nº 1560/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	10
<b>* Reglamento (CEE) nº 1561/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria a posteriori aplicable a las importaciones de salmón atlántico .....</b>	<b>14</b>
Reglamento (CEE) nº 1562/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ....	15
Reglamento (CEE) nº 1563/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Brasil .....	17
Reglamento (CEE) nº 1564/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	18
Reglamento (CEE) nº 1565/92 de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ....	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

- \* **Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas ..... 27**

**Comisión**

92/313/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 1992, por la que se acepta un compromiso en relación con el procedimiento de revisión de la medida antidumping relativa a las importaciones de piezas de ángulo para contenedores, de acero moldeado, originarias de Austria, y por la que se da por concluida la investigación ..... 37**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1556/92 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1992**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	141,03 (?) (?)
0712 90 19	141,03 (?) (?)
1001 10 10	175,10 (1) (?) (10)
1001 10 90	175,10 (1) (?) (10)
1001 90 91	149,74
1001 90 99	149,74 (11)
1002 00 00	169,23 (6)
1003 00 10	149,30
1003 00 90	149,30 (11)
1004 00 10	125,87
1004 00 90	125,87
1005 10 90	141,03 (?) (?)
1005 90 00	141,03 (?) (?)
1007 00 90	147,59 (*)
1008 10 00	67,61 (11)
1008 20 00	122,10 (*)
1008 30 00	68,43 (?)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	68,43
1101 00 00	222,64 (8) (11)
1102 10 00	249,70 (8)
1103 11 10	285,04 (8) (10)
1103 11 90	238,77 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1557/92 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de junio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	1,24	1,24	2,44
1001 10 90	0	1,24	1,24	2,44
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9	4 <sup>o</sup> plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1558/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 15 y 16 de junio de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
1509 10 10	76,00 <sup>(2)</sup>
1509 10 90	76,00 <sup>(2)</sup>
1509 90 00	88,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 11,48 ecus <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ecus <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(\*)</sup> Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(4)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,72
0711 20 90	16,72
1522 00 31	38,00
1522 00 39	60,80
2306 90 19	6,16

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1559/92 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo<sup>(3)</sup> estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92<sup>(4)</sup> el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

2. No es fijado reembolsos a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	05	3,80
	06	3,00
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	03	28,00
	04	18,00
0408 11 10 000	01	96,00
0408 19 11 000	01	47,00
0408 19 19 000	01	51,00
0408 91 10 000	01	90,00
0408 99 10 000	01	15,00

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong.
- 04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,
- 05 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y la República del Yemen,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1560/92 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1992**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo<sup>(3)</sup>, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92<sup>(4)</sup> el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

2. No es fijado reembolsos a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

<sup>(4)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0105 11 00 000	09	5,00
	10	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ecus/100 kg
0105 91 00 000	01	17,00
0207 10 11 000	01	15,00
0207 10 15 000	04	39,00
	05	34,00
	06	25,00
0207 10 19 100	04	43,00
	05	38,00
	06	25,00
0207 10 19 900	11	34,00
	12	25,00
0207 10 31 000	01	28,00
0207 10 39 000	01	28,00
0207 10 51 000	07	30,00
	08	35,00
0207 10 55 000	07	30,00
	08	40,00
0207 10 59 000	07	30,00
	08	40,00
0207 21 10 000	04	39,00
	05	34,00
	06	25,00
0207 21 90 100	04	43,00
	05	38,00
	06	25,00
0207 21 90 900	11	34,00
	12	25,00
0207 22 10 000	01	28,00
0207 22 90 000	01	28,00
0207 23 11 000	07	30,00
	08	40,00
0207 23 19 000	07	30,00
	08	40,00
0207 39 11 110	01	8,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	50,00
0207 39 13 000	02	43,00
	03	28,00
0207 39 15 000	01	10,00
0207 39 21 000	01	37,00
0207 39 23 000	02	54,00
	03	36,00
0207 39 25 100	02	43,00
	03	28,00
0207 39 25 200	02	43,00
	03	28,00
0207 39 25 300	02	43,00
	03	28,00
0207 39 25 400	01	5,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	8,00
0207 39 31 190	—	—

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 kg
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	50,00
0207 39 33 000	01	28,00
0207 39 35 000	01	13,00
0207 39 41 000	01	37,00
0207 39 43 000	01	18,00
0207 39 45 000	01	36,00
0207 39 47 100	01	13,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	8,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	54,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	07	30,00
	08	44,00
0207 39 77 000	07	29,00
	08	43,00
0207 41 10 110	01	8,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	50,00
0207 41 11 000	02	43,00
	03	28,00
0207 41 21 000	01	10,00
0207 41 41 000	01	37,00
0207 41 51 000	02	54,00
	03	36,00
0207 41 71 100	02	43,00
	03	28,00
0207 41 71 200	02	43,00
	03	28,00
0207 41 71 300	02	43,00
	03	28,00
0207 41 71 400	01	5,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	8,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	50,00
0207 42 11 000	01	28,00
0207 42 21 000	01	13,00
0207 42 41 000	01	37,00
0207 42 51 000	01	18,00
0207 42 59 000	01	36,00
0207 42 71 100	01	13,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	8,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	54,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	07	30,00
	08	44,00
0207 43 63 000	07	29,00
	08	43,00
1602 39 11 100	01	19,00
1602 39 11 900	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 02 Egipto, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán y Singapur,
- 03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak e Irán,
- 05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,
- 07 Hungría, Polonia, Rumanía, los Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina y Yugoslavia (exceptuando las Repúblicas de Serbia y Montenegro), la República Federativa Checa y Eslovaca y Bulgaria,
- 08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,
- 09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y República del Yemen,
- 10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09,
- 11 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 12 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 11.

---

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1561/92 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1658/91 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3629/91 <sup>(3)</sup>, establece hasta el 30 de junio de 1992 un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico;Considerando que, debido a las graves perturbaciones del mercado comunitario del salmón, la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 3270/91 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 992/92 <sup>(5)</sup>, somete las importaciones de salmón atlántico al respeto de un precio mínimo;

Considerando que, para permitir el adecuado seguimiento de la evolución de las importaciones de salmón atlántico

y prevenir toda degradación posterior de la situación de ese mercado, conviene prorrogar seis meses el período de aplicación del régimen de vigilancia instaurado por el Reglamento (CEE) nº 1658/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1658/91 será sustituido por el texto siguiente: «Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 15. 6. 1991, p. 51.<sup>(3)</sup> DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 38.<sup>(4)</sup> DO nº L 308 de 9. 11. 1991, p. 34.<sup>(5)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 14.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1562/92 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de junio de 1992

**por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92<sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 3,

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 815/91<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de bovino, establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90, válidos para las importaciones que se realicen durante el tercer trimestre de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ GN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Belgique Luxembourg FB/Flux/100 kg	Danmark dkr/100 kg	Deutschland DM/100 kg	Ελλάδα Δραχ/100 χγρ	España Pta/100 kg	France FF/100 kg	Ireland £ Ir/100 kg	Italia Lit/100 kg	Nederland Fl/100 kg	Portugal Esc/100 kg	United Kingdom £/100 kg
0102 90 10	5 753,8	1 064,09	278,96	32 489,86	18 051,10	935,60	104,132	208 726	314,32	24 534,35	94,255
0102 90 31	5 753,8	1 064,09	278,96	32 489,86	18 051,10	935,60	104,132	208 726	314,32	24 534,35	94,255
0102 90 33	5 753,8	1 064,09	278,96	32 489,86	18 051,10	935,60	104,132	208 726	314,32	24 534,35	94,255
0102 90 35	5 753,8	1 064,09	278,96	32 489,86	18 051,10	935,60	104,132	208 726	314,32	24 534,35	94,255
0102 90 37	5 753,8	1 064,09	278,96	32 489,86	18 051,10	935,60	104,132	208 726	314,32	24 534,35	94,255
0201 10 10	10 932,1	2 021,77	530,03	61 730,76	34 297,14	1 777,65	197,852	396 580	597,20	46 615,31	179,085
0201 10 90	10 932,1	2 021,77	530,03	61 730,76	34 297,14	1 777,65	197,852	396 580	597,20	46 615,31	179,085
0201 20 21	10 932,1	2 021,77	530,03	61 730,76	34 297,14	1 777,65	197,852	396 580	597,20	46 615,31	179,085
0201 20 29	10 932,1	2 021,77	530,03	61 730,76	34 297,14	1 777,65	197,852	396 580	597,20	46 615,31	179,085
0201 20 31	8 745,8	1 617,42	424,03	49 384,58	27 437,72	1 422,13	158,281	317 264	477,77	37 292,25	143,267
0201 20 39	8 745,8	1 617,42	424,03	49 384,58	27 437,72	1 422,13	158,281	317 264	477,77	37 292,25	143,267
0201 20 51	13 118,6	2 426,12	636,04	74 076,83	41 156,57	2 133,18	237,422	475 896	716,65	55 938,38	214,902
0201 20 59	13 118,6	2 426,12	636,04	74 076,83	41 156,57	2 133,18	237,422	475 896	716,65	55 938,38	214,902
0201 20 90	16 398,3	3 032,65	795,04	93 355,64	50 972,52	2 666,48	296,777	594 869	895,82	68 603,37	268,628
0201 30 00	18 757,3	3 468,92	909,41	6 293,64	58 611,74	3 050,07	339,470	680 446	1 024,68	79 327,07	307,271
0202 10 00	7 540,1	1 394,44	365,57	42 359,81	23 790,27	1 226,07	136,461	273 527	411,90	32 527,83	123,517
0202 20 10	7 540,1	1 394,44	365,57	42 359,81	23 790,27	1 226,07	136,461	273 527	411,90	32 527,83	123,517
0202 20 30	6 032,1	1 115,55	292,46	33 887,82	19 032,19	980,86	109,168	218 822	329,53	26 022,23	98,814
0202 20 50	9 425,1	1 743,06	456,97	52 949,83	29 737,87	1 532,59	170,576	341 909	514,88	40 659,84	154,397
0202 20 90	11 310,1	2 091,67	548,35	64 215,47	35 264,58	1 839,11	204,692	410 291	617,86	47 618,10	185,277
0202 30 10	9 425,1	1 743,06	456,97	52 949,83	29 737,87	1 532,59	170,576	341 909	514,88	40 659,84	154,397
0202 30 50	12 968,9	2 398,45	628,78	52 949,83	29 737,87	1 532,59	170,576	341 909	514,88	40 659,84	154,397
0202 30 90	12 968,9	2 398,45	628,78	52 949,83	29 737,87	1 532,59	170,576	341 909	514,88	40 659,84	154,397
0206 10 95	18 757,3	3 468,92	909,41	6 293,64	58 611,74	3 050,07	339,470	680 446	1 024,68	79 327,07	307,271
0206 29 91	12 968,9	2 398,45	628,78	73 312,48	40 636,66	2 108,84	234,713	470 466	708,47	53 159,78	212,450
0210 20 10	16 398,3	3 032,65	795,04	93 355,64	50 972,52	2 666,48	296,777	594 869	895,82	68 603,37	268,628
1602 50 10	18 757,3	3 468,92	909,41	6 539,16	58 458,74	3 050,07	339,470	680 446	1 024,68	78 900,44	307,271
1602 90 61	18 757,3	3 468,92	909,41	7 281,57	57 996,23	3 050,07	339,470	680 446	1 024,68	77 610,60	307,271

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado.

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87.

NB: Die KN-Code sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt.

NB: Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87.

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87.

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) nº 2658/87 modifié.

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 modificato.

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87.

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) nº 2658/87 alterado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1563/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 1992**

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Brasil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1156/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1482/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Brasil ;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Brasil, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos ; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1482/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 122 de 7. 5. 1992, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 155 de 6. 6. 1992, p. 37.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1564/92 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1555/92 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 18. 6. 1992, p. 31.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	36,47 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	36,47 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	36,47 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	36,47 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,98
1701 99 10	43,98
1701 99 90	43,98 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1565/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1992

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que

existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92 <sup>(7)</sup> el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

2. No es fijado reembolso a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	198,40
1006 20 15 000	01	198,40
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	198,40
1006 20 96 000	01	198,40
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	198,40
1006 30 25 000	01	198,40
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	198,40
1006 30 46 000	01	198,40
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 61 900	01	248,00
	04	248,00
1006 30 63 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 63 900	01	248,00
	04	248,00
1006 30 65 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 65 900	01	248,00
	04	248,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—



*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 30 92 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 92 900	01	248,00
	04	248,00
	05	222,00
1006 30 94 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 94 900	01	248,00
	04	248,00
	05	222,00
1006 30 96 100	01	248,00
	02	254,00
	03	259,00
	04	248,00
1006 30 96 900	01	248,00
	04	248,00
	05	222,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, las islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, V a), VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión
- 05 Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1566/92 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1992

**por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 18 de junio de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	34,09
1006 30 94 100	01	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 30 94 900	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	05	0	0	0	38,28
	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
1006 30 96 900	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	38,28
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, las islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, V a), VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión
- 05 Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/44/CEE DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1992

relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones<sup>(4)</sup>, establece que el Consejo adopte condiciones específicas de oferta de red abierta para las líneas arrendadas;
- (2) Considerando que en esta Directiva el concepto de línea arrendada abarca la oferta de capacidad de transmisión transparente entre puntos de terminación de la red como un servicio aparte pero no incluye la conmutación a petición a ofertas que formen parte de un sistema en funcionamiento disponible para el público;
- (3) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones<sup>(5)</sup>, los Estados miembros que mantengan derechos exclusivos o

especiales para el suministro y la explotación de las redes públicas de telecomunicación adoptarán las medidas necesarias para que las condiciones de acceso a las redes y su utilización sean objetivas, no discriminatorias y públicas; que es necesario armonizar las especificaciones que deben publicarse y determinar en qué forma, para facilitar la prestación de servicios competitivos a través de las líneas arrendadas, dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros, y en particular la prestación de servicios por empresas, sociedades o particulares establecidos en un Estado miembro distinto del de la empresa, sociedad o particular al que van dirigidos dichos servicios;

- (4) Considerando que, en virtud del principio de no discriminación, las líneas arrendadas deberán ofrecerse y suministrarse sin discriminación a todos los usuarios que lo soliciten;
- (5) Considerando que el principio de no discriminación, definido en el Tratado, es aplicable, en particular, a la disponibilidad del acceso técnico, las tarifas, la calidad del servicio, los plazos de suministro, la distribución equitativa de la capacidad en caso de escasez, el período de reparación, la disponibilidad de información sobre la red y de información propiedad del cliente, de conformidad con las principales disposiciones que regulan la protección de los datos;
- (6) Considerando que se han aplicado diversas limitaciones técnicas, en particular para la conexión de las líneas arrendadas entre sí o para su conexión con las redes públicas de telecomunicación; que dichas limitaciones, que entorpecen la utilización de las líneas arrendadas para la prestación de servicios competitivos, no están justificadas y pueden ser sustituidas por medidas reglamentarias menos restrictivas;

<sup>(1)</sup> DO nº C 58 de 7. 3. 1991, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº C 305 de 25. 11. 1991, p. 61; y Decisión de 13 de mayo de 1992 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 269 de 14. 10. 1991, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 192 de 24. 7. 1990 p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10.

- (7) Considerando que, de acuerdo con la legislación comunitaria, únicamente se podrá restringir el acceso a las líneas arrendadas y su utilización conforme a los requisitos esenciales definidos en la presente Directiva y a los derechos exclusivos o especiales; que dichas restricciones deberán justificarse objetivamente, atenerse al principio de proporcionalidad y no ser desmesuradas en relación con el objetivo perseguido; que conviene especificar los requisitos esenciales para el caso de las líneas arrendadas;
- (8) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE que no se refiere al télex, a los radiotelefonos móviles, a los sistemas de aviso o a los servicios por satélite, los Estados miembros deberán suprimir todo derecho especial o exclusivo de prestación de servicios de telecomunicación que no sea la telefonía vocal, es decir, el suministro comercial para el público del transporte directo y la conmutación de la voz en tiempo real entre los puntos de terminación de la red pública conmutada que permita a cualquier usuario utilizar un equipo conectado a un punto de terminación de la red para comunicarse con otro punto de terminación;
- (9) Considerando que los Estados miembros podrán prohibir a los operadores económicos, hasta la fecha fijada en la Directiva 90/388/CEE y en lo que se refiere a los servicios de datos por conmutación de circuitos o de paquetes que sólo ofrezcan la capacidad de las líneas arrendadas en reventa al público; que no debe existir ninguna otra restricción para el uso de las líneas arrendadas, en particular en lo que se refiere a la transmisión de señales no originadas por el usuario que contrató la línea arrendada, la transmisión de señales que no están destinadas en definitiva al usuario que contrató la línea arrendada, o la transmisión de señales que ni tienen su origen en el usuario que contrató la línea ni están destinadas a él en definitiva;
- (10) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, la definición de interfaces técnicas y condiciones de acceso armonizadas en toda la Comunidad debe basarse en la definición de especificaciones técnicas comunes basadas en las normas y especificaciones internacionales;
- (11) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros que mantengan derechos especiales o exclusivos para el suministro y la explotación de las redes públicas de telecomunicación garantizarán que los usuarios que así lo soliciten puedan obtener líneas arrendadas en un plazo razonable;
- (12) Considerando que para poner las líneas arrendadas a disposición de los usuarios en medida suficiente, sea para su propio uso, uso compartido o prestación de servicios a terceros, conviene que los Estados miembros garanticen que en todos ellos se pueda contar con un conjunto armonizado de servicios de líneas arrendadas con puntos de terminación de la red definidos, tanto para comunicaciones dentro de un Estado miembro como entre Estados miembros; que conviene determinar qué tipo de líneas arrendadas deberán incluirse en el conjunto armonizado y en qué límite máximo de tiempo en caso de que todavía no estén disponibles; que dado el dinamismo del desarrollo tecnológico de este sector, es necesario establecer un procedimiento que permita adaptar o ampliar dicho conjunto;
- (13) Considerando que, además del conjunto mínimo armonizado, se suministrarán otras líneas arrendadas en función de la demanda del mercado y el estado de la red pública de telecomunicaciones, y que las demás disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a dichas líneas arrendadas; que, no obstante, conviene garantizar que el suministro de dichas otras líneas no impida el suministro del conjunto mínimo de líneas arrendadas;
- (14) Considerando que, de conformidad con el principio de separación de las funciones de reglamentación y de explotación, y en aplicación del principio de subsidiariedad, la autoridad nacional competente de cada Estado miembro debe desempeñar un importante papel en la aplicación de la presente Directiva;
- (15) Considerando que unos procedimientos de solicitud comunes, así como una solicitud y una facturación únicas, constituyen factores esenciales para fomentar la utilización de las líneas arrendadas en toda la Comunidad; que toda cooperación de los organismos de telecomunicaciones está sometida, en este contexto, al respeto de la legislación comunitaria sobre la competencia; que, en particular, tales procedimientos deben respetar el principio de orientación en función de los costes y no deben conducir a una fijación de los precios o a un reparto del mercado;
- (16) Considerando que la aplicación por parte de los organismos de telecomunicaciones de los procedimientos de una solicitud y una facturación únicas no deben impedir las ofertas de suministradores de servicios que no sean organismos de telecomunicaciones;
- (17) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, las tarifas de las líneas arrendadas deben respetar los siguientes principios: basarse en criterios objetivos y estar orientadas en principio hacia los costes teniendo en cuenta un plazo razonable necesario para reequilibrarse; deben ser transparentes y publicarse de forma adecuada y estar suficientemente desglosadas, de conformidad con las normas sobre la competencia del Tratado; que las tarifas de las líneas arrendadas suministradas por uno o por más de un organismo de telecomunicación deberán basarse en los mismos principios; que existe una predisposición favorable a una tarifa basada en una cuota periódica fija, salvo cuando los costes justifiquen otros tipos de tarifa;

- (18) Considerando que cualquier cuota que deba pagarse por el acceso y la utilización de las líneas arrendadas tiene que respetar los principios antes mencionados así como las normas sobre competencia del Tratado y tomar en consideración el principio de participación equitativa en el coste global de los recursos empleados y en la necesidad de obtener un margen de beneficio razonable de la inversión, que resulta necesario para el ulterior desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones;
- (19) Considerando que, para garantizar la aplicación de los principios de tarificación enunciados en los dos considerandos precedentes, los organismos de telecomunicaciones deben utilizar un sistema de contabilidad de costes transparente y adecuado en el que se disponga de las cifras registradas; que este requisito puede cumplirse poniendo por obra, por ejemplo, el principio del pleno desglose de los costes;
- (20) Considerando que para que la Comisión pueda supervisar eficazmente la aplicación de la presente Directiva conviene que los Estados miembros notifiquen a la Comisión la autoridad nacional responsable de dicha aplicación y proporcionen la información pertinente que la Comisión solicite;
- (21) Considerando que el Comité contemplado en la Directiva 90/387/CEE en sus artículos 9 y 10 debería desempeñar una importante función para la aplicación de la presente Directiva;
- (22) Considerando que las desavenencias entre usuarios y organismos de telecomunicación sobre el suministro de líneas arrendadas se resolverán, normalmente, entre las partes involucradas; que las partes deben poder plantear su caso ante una autoridad nacional competente o a la Comisión cuando ello sea necesario, sin perjuicio de la normal aplicación de los procedimientos de los artículos 169 y 170 y de las normas sobre la competencia del Tratado;
- (23) Considerando que debe establecerse un procedimiento específico para estudiar si puede ampliarse, en casos debidamente justificados, el plazo límite estipulado en la presente Directiva para el suministro de un conjunto mínimo de líneas arrendadas y para poner por obra un sistema de contabilidad de costes adecuado;
- (24) Considerando que la presente Directiva no es aplicable a las líneas arrendadas uno de cuyos puntos de terminación esté situado fuera de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

La presente Directiva se refiere a la armonización de las condiciones de acceso y utilización, de manera abierta y

eficaz, de las líneas arrendadas suministradas a usuarios a través de las redes públicas de telecomunicación, y a la disponibilidad en toda la Comunidad de un conjunto mínimo de líneas arrendadas con características técnicas armonizadas.

#### Artículo 2

##### Definiciones

1. Las definiciones que figuran en la Directiva 90/387/CEE serán aplicables cuando proceda, a la presente Directiva.
2. Además, a efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
  - *líneas arrendadas*: los sistemas de telecomunicación suministrados en el contexto del establecimiento, desarrollo y explotación de la red pública de telecomunicación que proporcionan capacidad de transmisión transparente entre los puntos de terminación de la red, sin incluir la conmutación cuando así se solicite (funciones de conmutación que el usuario puede controlar como parte del suministro de la línea arrendada);
  - *Comité ONP (Open Network Provision)*: el Comité a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Directiva 90/387/CEE;
  - *usuarios*: los usuarios finales y proveedores de servicios, incluidos los organismos de telecomunicación si estos últimos suministran servicios que también suministran, o pueden suministrar, otros;
  - *autoridad nacional de reglamentación*: el organismo o los organismos de cada Estado miembro, jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de los organismos de telecomunicaciones, a los que el Estado miembro correspondiente confíe, entre otras, las funciones reglamentarias en el ámbito de la presente Directiva;
  - *simple reventa de capacidad*: la explotación comercial para el público, a través de líneas arrendadas, de la transmisión de datos como servicio independiente, que incluya únicamente la conmutación, el tratamiento, el almacenamiento de datos o la conversión de protocolo en la medida necesaria para la transmisión en tiempo real a la red pública conmutada y desde ésta;
  - *procedimiento común de solicitud*: un procedimiento de solicitud aplicable a la contratación de líneas arrendadas intracomunitarias que garantice la uniformidad, para todos los organismos de telecomunicación, de la información que deben proporcionar los usuarios y los organismos de telecomunicación, y del formato en que debe presentarse dicha información;

- *solicitud única*: un sistema en virtud del cual todas las transacciones necesarias para el suministro de líneas arrendadas intracomunitarias, suministrada por más de un organismo de telecomunicaciones a un único usuario pueden efectuarse en un lugar único entre el usuario y un solo organismo de telecomunicaciones;
- *facturación única*: un sistema en virtud del cual la facturación y el pago de las líneas arrendadas intracomunitarias suministradas por más de un organismo de telecomunicaciones a un único usuario pueden efectuarse en un lugar único entre el usuario y un solo organismo de telecomunicaciones.

### Artículo 3

#### Disponibilidad de la información

1. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre las ofertas de líneas arrendadas referente a sus características técnicas, tarifas, condiciones de suministro y utilización, requisitos para la concesión de licencias y condiciones de conexión de equipos terminales se publique con arreglo al formato que figura en el Anexo I. Los cambios en las ofertas existentes deberán ser publicados tan rápidamente como sea posible y, siempre que la autoridad nacional de reglamentación no decida otra cosa, como máximo dos meses antes de su aplicación.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará de tal manera que los usuarios puedan acceder a ella fácilmente. Se hará referencia a la publicación de dicha información en el Diario Oficial del Estado miembro.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1993, y posteriormente en caso de producirse alguna modificación, la forma en que se ofrece la información. La Comisión publicará regularmente la referencia a dichas modificaciones.

3. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre nuevos tipos de oferta de líneas arrendadas se publique cuanto antes, a más tardar dos meses antes de la realización de la oferta.

### Artículo 4

#### Información sobre condiciones de suministro

Las condiciones de suministro que deben publicarse en virtud del artículo 3 incluirán por lo menos:

- datos sobre el procedimiento de solicitud;
- el plazo normal de entrega, contado a partir de la fecha en que el usuario haga su pedido firme durante el cual el 80 % de todas las líneas arrendadas del mismo tipo habrán sido conectadas para el cliente.

Dicho plazo se calculará sobre la base de los plazos de entrega reales de las líneas arrendadas durante un intervalo de tiempo reciente de duración razonable. No se incluirán en el cálculo aquellos casos en que los usuarios hayan solicitado diferir la entrega. Para los

nuevos tipos de línea arrendada se establecerá y publicará un plazo máximo de entrega en lugar del plazo normal de entrega;

- el plazo de contratación, que incluye el período de duración del contrato previsto por regla general y el período mínimo de contratación que el usuario está obligado a aceptar;
- en plazo normal de reparación, que es el plazo comprendido entre el momento en que se ha transmitido un mensaje de avería a la unidad responsable del organismo de telecomunicaciones y el momento en que el 80 % de todas las líneas arrendadas del mismo tipo han quedado restablecidas y se ha notificado al usuario que están de nuevo en funcionamiento. Para los nuevos tipos de línea arrendada, se publicará un plazo máximo de reparación en lugar del plazo normal de reparación. Cuando se ofrezcan diferentes categorías de calidad de reparación para un mismo tipo de línea arrendada, se publicarán los diferentes plazos de reparación;
- cualquier forma de reembolso.

### Artículo 5

#### Condiciones para la supresión de las ofertas

Los Estados miembros garantizarán que las ofertas existentes se mantengan durante un período de tiempo razonable y sólo puedan suprimirse previa consulta con los usuarios afectados. Sin perjuicio de otros recursos, previstos por su legislación nacional, los Estados miembros garantizarán que los usuarios puedan someter el asunto a la autoridad nacional de reglamentación en los casos en que no estén conformes con la fecha de supresión prevista por el organismo de telecomunicaciones.

### Artículo 6

#### Condiciones de uso y de acceso y requisitos esenciales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros garantizarán que las restricciones sobre el acceso y la utilización de las líneas arrendadas se establezcan únicamente con objeto de hacer cumplir los requisitos esenciales compatibles con la legislación comunitaria y se impongan por las autoridades nacionales reglamentarias por vía reglamentaria.

No podrán introducirse ni mantenerse restricciones técnicas que afecten a la interconexión de las líneas arrendadas ni a la interconexión de las líneas arrendadas con las redes públicas de telecomunicación.

2. Cuando se restrinja el acceso a las líneas arrendadas y su utilización basándose en los requisitos esenciales, los Estados miembros garantizarán que las disposiciones nacionales pertinentes indiquen en qué requisito esencial de los enumerados en el apartado 3 se fundan dichas restricciones.



3. Los requisitos esenciales tales como los que se precisan en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/387/CEE se aplicarán a las líneas arrendadas del siguiente modo :

a) *Seguridad en la explotación de la red*

Mientras persista una situación de emergencia, el organismo de telecomunicaciones deberá adoptar las siguientes medidas para salvaguardar la seguridad en la explotación de la red :

- interrupción del servicio,
- limitación de las funciones del servicio,
- denegación del acceso al servicio.

Por situación de emergencia se entenderá, a tal efecto, un caso excepcional de fuerza mayor, tal como condiciones atmosféricas extremas, inundaciones, rayos o incendios, conflictos laborales o cierres patronales, guerras, operaciones militares o disturbios civiles.

En caso de producirse una situación de emergencia, el organismo de telecomunicaciones deberá hacer todo lo posible para mantener el servicio a todos los usuarios. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de telecomunicaciones notifiquen inmediatamente a los usuarios y a la autoridad nacional reglamentaria el comienzo y el final de la situación de emergencia, así como la naturaleza y el alcance de las restricciones temporales del servicio.

b) *Mantenimiento de la integridad de la red*

El usuario tiene derecho a recibir un servicio completamente transparente, conforme a las características técnicas del punto de terminación de la red, que puede utilizar de forma no estructurada, a su voluntad, por ejemplo cuando no existan prohibiciones o prescripciones en la asignación de canales. No deberán producirse restricciones en el empleo de las líneas arrendadas por razones de mantenimiento de la integridad de la red, mientras se cumplan las condiciones de acceso relacionadas con el equipo terminal.

c) *Interoperabilidad de los servicios*

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 3 y del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, no deberán producirse restricciones en el empleo de una línea arrendada por razones de interoperabilidad de los servicios, mientras se cumplan las condiciones de acceso relacionadas con el equipo terminal.

d) *Protección de los datos*

Por lo que se refiere a la protección de los datos, los Estados miembros podrán establecer restricciones en el uso de las líneas arrendadas únicamente en la medida necesaria para garantizar el respeto de las disposiciones reglamentarias pertinentes sobre protección de los datos, incluidos los datos personales, la información

confidencial transmitida o almacenada así como el secreto compatible con la legislación comunitaria.

4. *Condiciones de acceso relacionadas con el equipo terminal*

Las condiciones de acceso relacionadas con el equipo terminal se considerarán cubiertas siempre que el equipo terminal cumpla las condiciones de homologación establecidas para su conexión con el punto de terminación de la red del tipo de una línea arrendada de que se trate, de conformidad con la Directiva 91/263/CEE<sup>(1)</sup>.

En caso de que el equipo terminal de un usuario no reúna o deje de reunir dichas condiciones, podrá interrumpirse el suministro de la línea arrendada hasta que se desconecte el terminal del punto de terminación de la red.

Los Estados miembros garantizarán que los organismos de telecomunicación informen inmediatamente al usuario sobre la interrupción, exponiendo los motivos de la misma. En cuanto el usuario garantice que el equipo terminal defectuoso ha sido desconectado del punto de terminación de la red se reanudará el suministro de la línea arrendada.

*Artículo 7*

**Suministro de un conjunto mínimo de líneas arrendadas según características técnicas armonizadas**

1. Los Estados miembros garantizarán que los respectivos organismos de telecomunicación suministren, separada o conjuntamente, un conjunto mínimo de líneas arrendadas de conformidad con el Anexo II, para poder garantizar una oferta armonizada en toda la Comunidad.

2. Cuando las líneas arrendadas que reúnan los requisitos enumerados en el Anexo II no estén todavía disponibles, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que dichos tipos de líneas arrendadas funcionen en las fechas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

3. La Comisión determinará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Directiva 90/387/CEE, las modificaciones necesarias para adaptar el Anexo II al progreso técnico y a la evolución de la demanda del mercado, incluyendo la posible supresión de determinados tipos de líneas arrendadas del Anexo. Para ello, la Comisión tomará en consideración el estado de desarrollo de la red nacional.

4. El suministro de otras líneas arrendadas, aparte del conjunto mínimo de líneas arrendadas que deben suministrar los Estados miembros, no impedirá el suministro de este conjunto mínimo de líneas arrendadas.

<sup>(1)</sup> Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p.1).

### Artículo 8

#### Control por la autoridad nacional de reglamentación

1. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad nacional de reglamentación establezca los procedimientos con arreglo a los cuales decidirá, caso por caso y en el plazo más breve posible, si autoriza o no a los organismos de telecomunicaciones para adoptar medidas tales como negarse a suministrar una línea arrendada, interrumpir el suministro de líneas arrendadas o reducir la disponibilidad de determinados aspectos de la línea arrendada basándose en el supuesto incumplimiento por los usuarios de las líneas arrendadas de las condiciones de utilización. En dichos procedimientos podrá preverse también la posibilidad de que la autoridad nacional de reglamentación autorice *a priori* determinadas medidas para casos definidos de incumplimiento de las condiciones de uso.

Los Estados miembros garantizarán que dichos procedimientos prevean un proceso transparente de adopción de decisiones en el que se respeten debidamente los derechos de las partes. Las decisiones se adoptarán una vez que ambas partes hayan tenido oportunidad de exponer sus razones. Toda decisión deberá ser debidamente motivada y se notificará a las partes en el plazo de una semana a partir de su adopción; no podrá ser aplicada antes de su notificación.

Esta disposición no afecta el derecho de las partes afectadas a recurrir a los tribunales.

2. La autoridad nacional de reglamentación velará por que los organismos de telecomunicación respeten el principio de no discriminación cuando utilicen la red pública de telecomunicaciones para suministrar servicios que también suministran o pueden suministrar otros suministradores de servicios. Cuando los organismos de telecomunicación utilicen líneas arrendadas para suministrar servicios no amparados por derechos especiales y/o exclusivos, deberán poner a disposición de otros usuarios, previa solicitud, el mismo tipo de líneas arrendadas en igualdad de condiciones.

3. Cuando, ante una solicitud especial, un organismo de telecomunicaciones no considere razonable suministrar una línea arrendada según sus tarifas y condiciones de suministro vigentes, deberá pedir autorización a la autoridad nacional de reglamentación para variar sus condiciones en dicho caso específico.

### Artículo 9

#### Procedimientos comunes de solicitud y facturación

1. Los Estados miembros fomentarán el establecimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las normas sustantivas y de procedi-

miento del Tratado relativas a la competencia y en consulta con los usuarios, de:

- un procedimiento común de solicitud de líneas arrendadas, aplicable en toda la Comunidad;
- un procedimiento único de solicitud de líneas arrendadas, aplicable cuando así lo solicite el usuario;
- un procedimiento único de facturación de líneas arrendadas, aplicable cuando así lo solicite el usuario. Este procedimiento preverá que todos los componentes del precio que resulten de las líneas arrendadas nacionales y las partes respectivas de las líneas arrendadas internacionales suministradas por los organismos de telecomunicaciones correspondientes figuren independientemente en la factura expedida al usuario.

2. Los Estados miembros informarán a la Comunidad, un año después de la puesta en aplicación de la presente Directiva, de los resultados obtenidos con respecto a los procedimientos contemplados en el apartado 1. El Comité ONP estudiará dichos resultados.

### Artículo 10

#### Principios de tarificación y contabilidad de costes

1. Los Estados miembros garantizarán que las tarifas de las líneas arrendadas sean conformes a los principios básicos de orientación de los costes y de transparencia, y a las siguientes reglas:

- a) las tarifas de las líneas arrendadas serán independientes del tipo de utilización del servicio que los usuarios de las líneas realicen;
- b) las tarifas de las líneas arrendadas contendrán normalmente los siguientes componentes:
  - una cuota inicial de conexión;
  - un canon periódico, es decir, un elemento fijo.
 Cuando se apliquen otros elementos de tarificación, deberán ser transparentes y basarse en criterios objetivos;
- c) las tarifas de las líneas arrendadas se aplicarán a las funciones suministradas entre los puntos de terminación de la red en que el usuario tenga acceso a dichas líneas.

A las líneas arrendadas suministradas por más de un organismo de telecomunicaciones podrán aplicárseles tarifas de medio circuito, es decir, de un punto de terminación de la red a un punto hipotético situado a medio circuito.

2. Los Estados miembros garantizarán que sus organismos de telecomunicaciones formulen y apliquen, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993, un sistema de contabilidad de costes apropiado al cumplimiento del apartado 1.

Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo, el sistema contemplado en el párrafo primero deberá incluir los siguientes elementos :

- a) las tarifas de las líneas arrendadas incluirán, en particular, los costes directos que para los organismos de telecomunicaciones supongan el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de las líneas arrendadas, así como su comercialización y facturación ;
- b) los costes comunes que no puedan atribuirse directamente a las líneas arrendadas ni a otras actividades se repartirán de la siguiente forma :
  - i) cuando sea posible, las categorías comunes de costes se distribuirán basándose en el análisis directo del origen de los propios costes ;
  - ii) cuando dicho análisis directo no resulte posible, las categorías comunes de costes se distribuirán basándose en la vinculación directa existente con otra categoría de costes o grupo de categorías de costes cuya atribución o asignación directa resulte posible. El vínculo indirecto deberá basarse en unas estructuras de costes comparables ;
  - iii) cuando no puedan encontrarse medidas directas ni indirectas de asignación de costes, la categoría de costes se distribuirá basándose en un método general de asignación calculado utilizando el cociente entre todos los gastos atribuidos o asignados directamente, por una parte, a los servicios prestados al amparo de derechos especiales o exclusivos, y por otra, los demás servicios.

Después del 31 de diciembre de 1993, sólo podrán aplicarse otros sistemas de contabilidad de costes si resultan adecuados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 y como tales han sido aprobados por la autoridad nacional de reglamentación para su aplicación por los organismos de telecomunicaciones, previa información a la Comisión antes de su aplicación.

3. La autoridad nacional de reglamentación tendrá información disponible, debidamente detallada la cual resultará a la Comisión, si ésta así lo solicita, sobre los sistemas de contabilidad de costes aplicados por los organismos de telecomunicaciones con arreglo al apartado 2. Deberá comunicarlos a la Comisión cuando ésta lo solicite.

#### Artículo 11

##### Notificación e informes

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1993, el nombre de la autoridad nacional de reglamentación definida en el cuarto guión del artículo 2.
2. La autoridad nacional de reglamentación tendrá disponibles, al menos una vez cada año civil, informes estadísticos sobre el grado de cumplimiento de las condiciones generales de suministro, en particular, en lo que se refiere al tiempo de servicio y reparación, publicadas en aplicación del artículo 3. Estos informes deberán enviarse

a la Comisión, a más tardar, en el plazo de cinco meses a partir de la finalización del período anual al que se refiera.

La autoridad nacional de reglamentación tendrá disponible y presentará a la Comisión, si ésta lo solicita, los datos relativos a los casos en que se hubiera restringido el acceso o la utilización de líneas arrendadas, en particular, por motivos de supuestas violaciones de los derechos especiales o exclusivos o de la prohibición de la simple reventa de capacidad y las medidas adoptadas, incluida su motivación.

#### Artículo 12

##### Procedimiento de conciliación

Sin perjuicio de :

- a) las acciones que la Comunidad o cualquier Estado miembro emprenda en virtud del Tratado, y en particular con sus artículos 169 o 170 ;
- b) los derechos de la persona que recurra al procedimiento de los puntos 1 a 5 del presente artículo, de los organismos de telecomunicaciones interesados o de cualquier otra persona con arreglo al derecho nacional aplicable excepto en la medida en que concierten un acuerdo para la resolución de litigios entre sí ;

el usuario podrá acogerse al siguiente procedimiento de conciliación :

1. Todo usuario que alegue haber sido o poder verse perjudicado por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, especialmente con respecto a líneas intracomunitarias alquiladas, tendrá derecho a recurrir a la autoridad o autoridades nacionales de reglamentación.
2. Si no es posible llegar a un acuerdo a nivel nacional, la parte perjudicada podrá acogerse al procedimiento establecido en los puntos 3 y 4, mediante notificación escrita a la autoridad nacional de reglamentación y a la Comisión.
3. Si la autoridad nacional de reglamentación o la Comisión estiman que es procedente un nuevo examen, previa notificación con arreglo al apartado 2, podrán someter el caso al presidente del Comité ONP.
4. En el caso contemplado en el punto 3, el presidente del Comité ONP iniciará el procedimiento descrito a continuación si considera que a nivel nacional ya se han adoptado todas las medidas pertinentes :
  - a) El presidente del Comité ONP convocará lo antes posible un grupo de trabajo que incluya al menos dos miembros del Comité ONP y un representante de las autoridades nacionales de reglamentación interesadas y el presidente del Comité ONP u otro funcionario de la Comisión designado por él. Por regla general, el grupo de trabajo se reunirá en un plazo de diez días siguientes a la convocatoria. El presidente, a propuesta de cualquiera de los miembros del grupo de trabajo, podrá tomar la decisión de invitar a un máximo de dos personas más como expertos.

- b) El grupo de trabajo ofrecerá al usuario que se haya acogido a este procedimiento, a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros y a los organismos de telecomunicaciones interesados la oportunidad de exponer su opinión verbalmente o por escrito.
- c) El grupo de trabajo procurará que se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas. El presidente informará al Comité ONP sobre los resultados de este procedimiento.
5. Las personas que se acojan al procedimiento a que se refiere el presente artículo deberán correr con los gastos de su participación.

#### Artículo 13

##### Suspensión de determinadas obligaciones

1. Cuando un Estado miembro no pueda, o prevea que no podrá, cumplir los requisitos de los apartados 1 o 2 del artículo 7 o de los apartados 1 o 2 del artículo 10, notificará a la Comisión las causas.
2. La suspensión de las obligaciones establecidas en los apartados 1 o 2 del artículo 7 sólo podrá aceptarse en los casos en que el Estado miembro de que se trate pueda demostrar que el nivel de desarrollo actual de su red pública de telecomunicación y las condiciones de la demanda son tales que las obligaciones previstas en dicho artículo supondrían para el organismo de telecomunicaciones de dicho Estado miembro una carga desmesurada.
3. La suspensión de las obligaciones establecidas en los apartados 1 o 2 del artículo 10 sólo podrá aceptarse en los casos en que el Estado miembro interesado pueda demostrar que el cumplimiento de los requisitos supondría una carga desmesurada para el organismo de telecomunicaciones de dicho Estado miembro.
4. El Estado miembro informará a la Comisión del plazo en que puede satisfacer los requisitos y de las medidas previstas para respetar dicho plazo.
5. Cuando la Comisión reciba una notificación de conformidad con el apartado 1, informará al Estado miembro de que se trate si estima que su situación particular justifica, basándose en los criterios enunciados en los apartados 2 y 3, una suspensión para dicho Estado miembro de la aplicación de los apartados 1 o 2 del artículo 7 o de los apartados 1 o 2 del artículo 10, y hasta qué fecha se justifica la suspensión.

6. No podrá concederse ninguna suspensión en virtud del apartado 2 cuando el incumplimiento del artículo 7 resulte de actividades de los organismos de telecomunicaciones del Estado miembro de que se trate en sectores competitivos con arreglo al Derecho comunitario.

#### Artículo 14

La Comisión estudiará el funcionamiento de la presente Directiva e informará sobre ello al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez, a más tardar, a los tres años de su puesta en aplicación. El informe se basará, entre otras cosas, en la información proporcionada por los Estados miembros a la Comisión y al Comité ONP. Podrán proponer, en su caso, otras medidas encaminadas a poner por obra plenamente los objetivos de la Directiva.

#### Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 5 de junio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Joaquim FERREIRA DO AMARAL

*ANEXO I***FORMATO DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE  
CON RESPECTO A LAS LÍNEAS ALQUILADAS DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO  
1 DEL ARTÍCULO 3**

La información a que hace referencia el apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva deberá atenerse al formato que a continuación se expone.

**A. Características técnicas**

Entre las características técnicas figurarán las características físicas y eléctricas, así como los pormenores de las especificaciones técnicas y de prestaciones aplicables al punto de terminación de la red, sin perjuicio de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas<sup>(1)</sup>. Se hará clara referencia a las normas aplicadas.

**B. Tarifas**

Las tarifas incluirán las cuotas iniciales de conexión, las cuotas de alquiler periódicas y otras cuotas. Cuando haya tarifas diferenciadas, por ejemplo, a causa de los distintos niveles de calidad del servicio, o a causa del número de líneas alquiladas suministradas a un usuario (suministro en masa), deberá indicarse.

**C. Condiciones generales de suministro**

Las condiciones generales de suministro incluirán al menos los elementos definidos en el apartado 1 del artículo 4.

**D. Requisitos de autorización**

La información sobre los requisitos de autorización, procedimientos de autorización y condiciones de autorización debe presentar una recapitulación completa de todos los factores que influyen en las condiciones de utilización establecidas para las líneas alquiladas. Deberá incluir la siguiente información, según proceda:

- 1) una clara descripción de las categorías de servicio para las que el usuario de la línea alquilada o sus clientes deben seguir procedimientos de autorización o cumplir condiciones de autorización;
- 2) información sobre el carácter de las condiciones de autorización, en particular cuando tal autorización sea genérica y no exija registro y/o autorización individual o cuando las condiciones de autorización exijan registro y/o autorización individual;
- 3) una indicación clara del plazo de validez de la autorización, incluyendo fecha de revisión cuando proceda;
- 4) las condiciones resultantes de la aplicación de los requisitos esenciales de conformidad con el artículo 6;
- 5) otras obligaciones que los Estados miembros puedan imponer a los usuarios de las líneas alquiladas de conformidad con la Directiva 90/388/CEE, en lo que se refiere a los servicios de datos por conmutación de paquetes o de circuitos, para garantizar el cumplimiento de condiciones de permanencia, disponibilidad o calidad del servicio;
- 6) una referencia clara a las condiciones que tanguen por objetivo la aplicación de la prohibición de prestar servicios respecto de los cuales el Estado miembro afectado haya mantenido derechos exclusivos y/o especiales de conformidad con el Derecho comunitario;
- 7) una relación en la que figuren todos los documentos que contengan condiciones de autorización que el Estado miembro imponga a los usuarios de líneas alquiladas cuando las utilicen para prestar servicios a otros.

**E. Condiciones para la conexión de equipos terminales**

La información sobre las condiciones de conexión incluirá un resumen completo de los requisitos que, con arreglo a la Directiva 91/263/CEE, deberán cumplir los equipos terminales que se vayan a conectar a la línea alquilada de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/230/CEE de la Comisión (DO nº L 128 de 18. 5. 1990, p. 15).

## ANEXO II

**DEFINICIÓN DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE LÍNEAS ALQUILADAS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ARMONIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 QUE DEBERÁN SUMINISTRARSE CUANTO ANTES Y A MÁS TARDAR EN LA FECHA DE PUESTA EN APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA**

Tipo de línea alquilada	Características técnicas (*)	
	Especificaciones de interfaz	Especificaciones de prestaciones
Ancho de banda de voz de calidad ordinaria	analógico 2 o 4 hilos	CCITT M. 1040
Voz de calidad especial	analógico 2 o 4 hilos	CCITT M. 1020/M. 1025
64 kbit/s digital	CCITT G. 703 (*)	Recomendaciones pertinentes, serie G. 800
2 048 kbit/s digital sin estructurar	CCITT G. 703	Recomendaciones pertinentes, serie G. 800
2 048 kbit/s digital estructurado	CCITT G. 703 y G. 704 (salvo la sección 5) (*)	Recomendaciones pertinentes, serie G. 800. Control durante el servicio (*)

(\*) Las recomendaciones CCITT de referencia remiten a la versión de 1988. Se ha pedido al ETSI que emprenda nuevos trabajos sobre las normas para líneas alquiladas.

(\*) La mayoría de las aplicaciones tienden a las especificaciones G. 703. Durante un período transitorio, se podrán suministrar líneas alquiladas usando otras interfaces, basadas en x21 o x21 (*bis*), en lugar de G. 703.

(\*) Con control cíclico de la redundancia con arreglo a CCITT G. 706.

(\*) El control durante el servicio puede facilitar un mejor mantenimiento por parte del organismo de telecomunicaciones.

Para los tipos de línea alquilada enumerados, estas especificaciones definen también los puntos de terminación de la red (PTN), tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 90/387/CEE.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1992

por la que se acepta un compromiso en relación con el procedimiento de revisión de la medida antidumping relativa a las importaciones de piezas de ángulo para contenedores, de acero moldeado, originarias de Austria, y por la que se da por concluida la investigación

(92/313/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 10, 14 y 15,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo, tal y como se estipula en el citado Reglamento,

Considerando lo siguiente :

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) En septiembre de 1985, mediante Decisión 85/443/CEE <sup>(2)</sup>, la Comisión aceptó un compromiso ofrecido en relación con la investigación antidumping sobre las importaciones de piezas de ángulo de contenedores de acero moldeado, originarias de Austria, y dio por terminada dicha investigación.
- (2) Tras la publicación, en marzo de 1990 <sup>(3)</sup>, de un anuncio sobre la expiración inmediata de la medida vigente, la Comisión recibió una solicitud de revisión presentada por George Blair Ltd, de Newcastle (RU), que representa una parte importante de la producción comunitaria del producto considerado. La denuncia contenía pruebas que demostraban que la expiración de la medida causaría de nuevo un perjuicio, o amenaza de perjuicio y estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de una investigación.

En un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(4)</sup>, la Comisión anunció en consecuencia su intención de proceder a una revisión de la medida antidumping vigente.

Posteriormente, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup>, la Comisión anunció una revisión de la medida antidumping vigente.

- (3) La Comisión informó oficialmente al productor austriaco, a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes.

La Comisión solicitó a las partes afectadas que respondieran a los cuestionarios que se les enviaron y les dio la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.

- (4) Todos los productores comunitarios respondieron a los cuestionarios y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Los representantes del denunciante solicitaron y obtuvieron audiencias por parte de la Comisión.
- (5) El fabricante austriaco respondió al cuestionario y dio a conocer sus puntos de vista por escrito.
- (6) Ninguna de las once empresas conocidas como importadoras de determinadas piezas de ángulo respondieron plenamente a los cuestionarios enviados por la Comisión.

No obstante, una empresa desconocida al inicio de la investigación, Maersk Container Industri AS, Tinglev, Dinamarca, recientemente establecida con el objetivo de producir y vender contenedores de acero para fletes marítimos, presentó un memorándum. Los argumentos de dicha empresa fueron tomados en consideración durante la investigación.

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 256 de 27. 9. 1985, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO n° C 82 de 31. 3. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° C 205 de 17. 8. 1990, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° C 310 de 11. 12. 1990, p. 7.

- (7) Utilizando como fuente las partes que habían acordado colaborar, la Comisión recogió y verificó toda la información que estimó necesaria a efectos de la determinación del dumping, el perjuicio y la amenaza de perjuicio y realizó visitas de inspección en los locales de:

— *Fabricantes comunitarios:*

- G. Blair Ltd, Newcastle, Reino Unido
- Fundiciones Especiales Zaragoza SA, Zaragoza, España
- Thome Cromback, Nouzonville, Francia

— *Fabricante austriaco:*

Maschinenfabrik Liezen GmbH, Liezen, Austria (anteriormente conocido como Voest Alpine AG, Liezen).

- (8) El fabricante austriaco recibió información sobre los hechos y consideraciones esenciales que servirían de base para la recomendación de imponer medidas definitivas. También se le dio tiempo para presentar sus comentarios tras la comunicación de esta información. Sus comentarios fueron examinados, y, cuando resultaron de utilidad, tomados en consideración en las conclusiones comunitarias.
- (9) La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1990.

Este procedimiento duró más del período de un año estipulado en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 debido a la duración de los intercambios de información con el fabricante austriaco tras la comunicación de información mencionada en el considerando 8.

**B. PRODUCTO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO, PRODUCTO SIMILAR, SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO**

- (10) El producto de que se trata se monta en contenedores que se utilizan para enviar mercancías puerta a puerta. Las piezas funcionan como puntos de seguridad y posiciones de elevación y cada contenedor cuenta con 8 piezas de este tipo, denominadas « juego de contenedores ». Están clasificadas en el código NC ex 7325 99 90.
- (11) Las piezas de ángulo para contenedores tienen que ajustarse a ciertas normas, principalmente establecidas por la Organización internacional de normalización (ISO), pero, en ocasiones, establecidas por la « Unión internationale des chemins de fer » para el transporte por ferrocarril y carretera y conocidas como normas « UIC ».

Durante el período de referencia, los tipos UIC representaban únicamente alrededor de un 1 % de los suministros del fabricante austriaco al mercado comunitario. Por consiguiente, las exportaciones de

las piezas de ángulo para contenedores UIC se desestimaron y la investigación se concentró en los tipos ISO.

- (12) La industria comunitaria del sector fabrica piezas de ángulo para contenedores que se ajustan a los mismos tipos ISO y que tienen los mismos usos y características físicas que las importadas en la Comunidad procedentes de Austria.
- (13) Por consiguiente, la Comisión consideró que los productos manufacturados por los fabricantes comunitarios debían considerarse como productos similares, con arreglo a la definición del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, a los exportados desde Austria.
- (14) La empresa que solicitó la revisión, junto con los otros dos fabricantes comunitarios que también colaboraron con la investigación de la Comisión, representaban un 100 % del total de la producción comunitaria de piezas de ángulo. Por consiguiente, la Comisión consideró que estos tres productores comunitarios constituían el sector económico comunitario, con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

**C. DUMPING**

**1. Metodología de la investigación**

- (15) Tal y como se indica en el considerando 11, las piezas de ángulo para contenedores objeto de la investigación se ajustan a las normas ISO, que describen las características de varios modelos, con ligeras diferencias que influyen en el peso de cada ángulo.

Por consiguiente, con objeto de evitar posibles dificultades derivadas de las diferencias de peso entre los modelos ISO (principalmente « modelo standard » de 10 a 11 kilogramos por pieza y « modelo italiano » de 11 a 12,30 kilogramos por pieza), todos los cálculos de dumping se basaron en precios o costes por kilogramo, ya que este método se reveló como el más relevante en el caso de productos manufacturados en una fundición.

**2. Valor normal**

- (16) En ningún caso el volumen de ventas del producto similar en el mercado nacional del exportador excedió el umbral del 5 % del volumen de exportaciones del producto hacia la Comunidad, establecido por la Comisión en casos anteriores. Por lo tanto, las ventas nacionales no se consideraron representativas y el valor normal se basó en un valor calculado, determinado por la suma del coste de producción y un margen razonable de beneficio, conforme a lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.



(17) Los costes de producción se calcularon sobre la base de todos los costes, en el curso de operaciones comerciales normales, tanto fijos como variables, en el país de origen, de materiales y manufacturas, más una cantidad razonable de gastos de ventas, administrativos y otros gastos generales.

(18) A efectos del cálculo del nivel de gastos comerciales, administrativos y otros gastos generales, de conformidad con las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, se comprobó que el nivel de gastos en que había incurrido el productor austriaco en sus ventas del producto similar en el mercado de su país no podía tomarse en consideración debido a que dichas ventas no alcanzaban el 5 % de las ventas de exportación a la Comunidad y, por tanto, no eran representativas.

Dado que no se podía disponer de las cifras sobre los gastos en que habían incurrido otros productores en el país de origen, la Comisión habría considerado adecuado remitirse a los gastos realizados por el fabricante austriaco en el mismo sector económico, es decir, la división de la fundición.

No obstante, el fabricante austriaco alegó que dichos gastos debían asignarse de un modo específico ante las diferentes divisiones de la empresa. En ausencia de pruebas que justificaran dicha asignación, la Comisión consideró que la base más razonable, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 *in fine* del Reglamento (CEE) n° 2423/88, a efectos del cálculo de los gastos de ventas, administrativos y otros gastos generales, consistía en remitirse a la suma total de estos gastos en los que había incurrido el fabricante austriaco y efectuar una distribución proporcional al volumen de negocios, tal y como se estipula en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Se añadió a los gastos un margen de beneficio del 6 %, calculado sobre el volumen de gastos. Este margen, que supone un ligero aumento con respecto al 5 % utilizado en la investigación anterior, se consideró razonable, dadas las peculiaridades y las necesidades de inversión del sector de que se trata, a la luz de su situación actual.

### 3. Precio de exportación

(19) Todas las transacciones de exportación hacia la Comunidad estaban destinadas a compradores independientes. Por consiguiente, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios efectivamente pagados o pagaderos por los productos vendidos con destino a ser exportados a la Comunidad. A este respecto se tomó en consideración un 98 % de todas las transacciones.

### 4. Comparación

(20) La comparación entre el valor normal y los precios de exportación se realizó en la fase en fábrica, transacción por transacción. Con el fin de esta-

blecer una comparación válida, tal y como se dispone en los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, se tuvieron debidamente en cuenta, en la forma de reajustes, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios.

Tales ajustes se aplicaron, en su caso, o bien al valor normal, o al precio de exportación, para tener en cuenta los créditos, comisiones, transportes y otros gastos auxiliares sobre la base de la información verificada en los locales del fabricante austriaco *Machinenfabrik Liezen*.

### 5. Margen de dumping

(21) El examen de los hechos anteriormente mencionados demuestra la subsistencia de dumping con respecto a las exportaciones efectuadas por *Machinenfabrik Liezen*, siendo el margen de dumping igual a la cantidad en que el valor normal establecido excede el precio de exportación a la Comunidad.

Los márgenes descubiertos varían ligeramente en función del Estado miembro importador. La media ponderada del margen de dumping superó en un 20 % al valor franco frontera comunitaria, sin despachar de aduanas.

## D. PERJUICIO

(22) En el caso que nos ocupa, la tarea de la Comisión consistía en determinar si la caducidad de las medidas en vigor provocaría de nuevo un perjuicio o una amenaza de perjuicio.

### I. Situación actual

#### 1. Consumo en el mercado comunitario

(23) Entre 1987 y el período de la investigación, el consumo total estimado del producto objeto de la investigación aumentó en un 164 %.

#### 2. Volumen y precio de las importaciones. Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

(24) Entre 1987 y el final de 1990, el peso total de las importaciones procedentes de Austria, que, por razones de confidencialidad se basan en las cifras Eurostat, se elevaron de 986 toneladas a 3 615 toneladas, es decir, experimentaron un aumento del 266 %. Durante el mismo período, los valores de importación declarados aumentaron únicamente un 248 %, lo que significa un descenso de los precios por unidad establecido en un 4,8 %. Los datos confidenciales proporcionados por el fabricante austriaco que colaboró en la investigación confirmaron dichas tendencias.

- (25) El fabricante austriaco, cuya cuota de mercado ya era importante en 1987, llegó a duplicarla al final del período de referencia.

### 3. Situación del sector económico comunitario

#### a) Producción comunitaria y utilización de la capacidad

- (26) Entre 1987 y el período de referencia, la producción de este sector económico de la Comunidad aumentó un 62 %. No obstante, este aumento debe considerarse a la luz de la demanda, que experimentó un aumento del orden del 164 % durante ese período. Con respecto a la utilización de la capacidad, se observó un ligero aumento.

#### b) Cuota de mercado

- (27) Aunque las ventas del sector económico en la Comunidad aumentaron un 90,5 % entre 1987 y el período de referencia, el aumento de la demanda significó que la industria comunitaria perdió un 28 % del mercado durante ese período.

#### c) Precios

- (28) A efectos de calcular si había tenido lugar una subcotización, los precios de venta austriacos de las piezas de ángulo para contenedores del tipo ISO se compararon con los precios de venta de los productos similares fabricados en la Comunidad en los mercados alemán, italiano y británico (mercados que representaban el 95 % del volumen total de ventas en la Comunidad de la empresa austriaca). En todos los casos se respetó el mismo nivel de comercio. La comparación se realizó en la fase de entrega tras despacho de aduanas, en el caso de las ventas austriacas, y en la fase de entrega, en el caso de los productos vendidos por la industria comunitaria.

El nivel medio ponderado de la subcotización de precios resultó ser de un 6,3 %. No obstante, no se determinó la existencia de violación alguna del compromiso vigente.

#### d) Beneficios

- (29) Tras la imposición de la medida, la rentabilidad global de este sector económico de la Comunidad mejoró ligeramente en el período 1987-1989. No obstante, dado que el punto de partida era muy bajo en el sector de las piezas de ángulo para contenedores, y debido al deterioro observado desde 1990, todos los fabricantes comunitarios sufrieron pérdidas en sus ventas durante el período de referencia.

### 4. Conclusión

- (30) En consecuencia, la Comisión concluyó que, sobre la base de lo anteriormente expuesto, la situación

de la industria comunitaria del sector es relativamente débil. En particular, su cuota de mercado descendió radicalmente y su actividad en el sector de las piezas de ángulo para contenedores siguió siendo poco rentable. Si bien la medida existente tuvo un cierto efecto beneficioso para la industria comunitaria, se ha observado que sólo consiguió limitar las repercusiones del dumping y que el perjuicio experimentado como consecuencia del mismo habría sido más grave en su ausencia.

## II. Posible recurrencia del perjuicio

- (31) En estas circunstancias, para predecir las consecuencias de la expiración de la medida antidumping, la Comisión tuvo en consideración los puntos siguientes.

A pesar de la medida actualmente en vigor, la situación del sector económico comunitario en cuestión siguió siendo precaria. En tal contexto, cabe esperar que la expiración de la medida empeore aún más la situación. Efectivamente, puede predecirse que sin la medida el exportador habría reducido aún más sus precios para aumentar su cuota de mercado en la Comunidad a expensas de la industria comunitaria. Este reducido volumen de ventas supondría un aumento adicional de los costes de la industria comunitaria, con lo cual aumentarían sus pérdidas.

- (32) En estas circunstancias, la Comisión consideró que si se permitía que caducara la medida, ello provocaría un nuevo perjuicio material para la industria comunitaria.

## E. INTERÉS COMUNITARIO

- (33) Al considerar el interés comunitario, la Comisión ha tenido en cuenta el interés del sector económico comunitario de las piezas de ángulo para contenedores, el de los usuarios y el de los consumidores finales del producto final.

En ausencia de medidas, la continuación de la tendencia observada provocaría las consecuencias más negativas para el sector económico comunitario afectado y pondría en peligro su viabilidad a corto plazo. La pérdida de este sector tendría graves consecuencias desde el punto de vista del empleo y los gastos de inversión. Corresponde al interés comunitario que estas consecuencias no se den y que se mantengan suficientemente diversas fuentes de abastecimiento dentro de la Comunidad.

- (34) Por lo que se refiere a los compradores de piezas de ángulo para contenedores y consumidores finales de los mismos, puede aducirse que se verían beneficiados en cierta medida de la compra de piezas de

ángulo para contenedores a bajo precio. No obstante, cualquier beneficio de este tipo tendría una importancia mínima para los usuarios finales, ya que el producto en cuestión representa solamente una fracción minúscula del precio final de los productos de que forma parte.

- (35) Habiendo sopesado los argumentos expuestos, la Comisión concluyó que el interés comunitario estriba en mantener medidas de defensa frente a las importaciones a precios de dumping de piezas de ángulo para contenedores del tipo ISO.

#### F. COMPROMISO

- (36) Tras la comunicación de sus conclusiones por parte de la Comisión, el fabricante austríaco ofreció un compromiso de precio en lo referente a sus exportaciones hacia la Comunidad de piezas de ángulo para contenedores de acero moldeado del tipo ISO.

La consecuencia de dicho compromiso será el aumento de los precios de exportación a la Comunidad hasta el nivel considerado como suficiente por la Comisión para eliminar el perjuicio, permitiendo a los fabricantes comunitarios aplicar precios de venta que eliminen las pérdidas y les permitan obtener beneficios adecuados. El consiguiente y necesario aumento de precios del fabricante austríaco en ningún caso excede el margen de dumping comprobado en la investigación.

En estas circunstancias, el compromiso ofrecido se considera aceptable y, por consiguiente, la investi-

gación puede darse por concluida sin la imposición de derechos antidumping.

- (37) En caso de que el exportador implicado no cumpliera o retirara el compromiso, la Comisión podría, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, imponer inmediatamente un derecho provisional sobre la base de los resultados y conclusiones de la investigación expuestos en los considerandos 10 a 35.
- (38) En el Comité Consultivo no se formuló ninguna objeción a este proceder,

DECIDE :

#### *Artículo 1*

Queda aceptado el compromiso ofrecido por Maschinenfabrik Liezen GmbH, Liezen, Austria, en relación con el procedimiento de revisión de la medida antidumping relativa a las importaciones de piezas de ángulo para contenedores de acero moldeado correspondientes al código NC ex 7325 99 90, originarias de Austria.

#### *Artículo 2*

Se da por concluida la investigación relativa al procedimiento de revisión mencionado en el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1992.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*